

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [REDACTED]. **Negociado:** LJ**Actuación recurrida:** Resolución de [REDACTED] (OTROS)**De:** [REDACTED]**Procurador/a:** [REDACTED]**Letrado/a:** CARMEN MARIA SAENZ RODRIGUEZ**Contra:** JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE MALAGA**Letrado/a:** ABOGACIA DEL ESTADO DE MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 254/25

En Málaga, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número [REDACTED], sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por Don [REDACTED], representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistido por el Abogado Sr. Rico García contra la Dirección General de Tráfico, representada y asistida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de Don [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Dirección General de Tráfico de fecha 22 de mayo de 2.022 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Málaga, recaída en el expediente administrativo nº [REDACTED], por la que se acuerda declarar la pérdida de vigencia del permiso de conducción del que es titular el recurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 44 y Anexo IV del Reglamento General



Código:	[REDACTED]	Fecha	13/11/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	1/8

de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose la demandante en las alegaciones expuestas en su demanda, formulando el demandado las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente fundamenta la impugnación, para que se declare que la resolución recurrida no es conforme a derecho, argumentando que había solicitado una revisión del plazo de renovación de su permiso, el cual había sido renovado anualmente durante más de diez años sin incidencias y, sin embargo, en lugar de atender su solicitud, la Jefatura Provincial de Tráfico denegó el permiso basándose en un dictamen médico al que el demandante no tuvo acceso, desconociendo su autor y contenido, siendo que se



Código:		Fecha	13/11/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación		Página	2/8

encuentra en una situación de salud estable y que su historial médico no justifica la denegación, además la pérdida del permiso ha tenido consecuencias laborales negativas, ya que el demandante ha perdido su empleo debido a la imposibilidad de desplazarse, por lo que entiende que la resolución impugnada vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la defensa, al no permitir el acceso al dictamen médico que fundamenta la decisión.

SEGUNDO.- La parte actora impugna la resolución de la Dirección General de Tráfico de fecha 22 de mayo de 2.022 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Málaga, recaída en el expediente administrativo nº [REDACTED], por la que se acuerda declarar la pérdida de vigencia del permiso de conducción del que es titular el recurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 44 y Anexo IV del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.

El origen de esta resolución como apunta la parte actora es una solicitud del recurrente para la prórroga de la vigencia de su permiso de conducir, ante la que la Jefatura Provincial de Tráfico requiere informe de facultativo sobre si el recurrente padece alguna de las enfermedades o deficiencias que enumera el Anexo IV del Reglamento General de Conductores, si podría ser titular del permiso de conducción de las clases correspondientes de carácter extraordinario sujeto a condiciones restrictivas y en el caso de informe negativo, si la enfermedad o deficiencia seestima irreversible.

Al folio 16 del expediente administrativo consta el informe del inspector médico que de manera escueta y telegráfica dice: que presenta enfermedades y deficiencias enumeradas en el Anexo IV 10.3 del Reglamento General de Conductores, que tras análisis se determina no apto y que las enfermedades y deficiencias presentes se estiman irreversibles.

Dicho informe es la base de la resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico que declara la pérdida de vigencia del permiso de conducción



Código:	[REDACTED]	Fecha	13/11/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	3/8

de la clase del que el interesado es titular y que es confirmada por la resolución de la Dirección General de Tráfico.

Frente al informe médico del inspector, el recurrente presenta su historial clínico y la testifical/pericial de Don [REDACTED], psicólogo de la Unidad Mental del Hospital de Antequera y de Don [REDACTED], psiquiatra del servicio andaluz de salud, que conocen y han seguido el estado clínico del recurrente y que con contundencia y concreción manifestaron en el acto del juicio la estabilidad de la enfermedad del recurrente, la reversibilidad de la gravedad de la misma y su situación actual que es totalmente compatible y apta para la utilización de vehículos a motor.

TERCERA.- Dispone el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

Artículo 13. Solicitud de prórroga de la vigencia.

1. La vigencia de los permisos y licencias de conducción podrá ser prorrogada, por los períodos respectivamente señalados en el artículo anterior, por las Jefaturas Provinciales de Tráfico, previa solicitud de los interesados, en el modelo oficial establecido, y una vez hayan acreditado que conservan las aptitudes psicofísicas exigidas para obtener el permiso o licencia de que se trate.

Artículo 44. Personas obligadas a someterse a las pruebas.

1. Deberán someterse a las pruebas y exploraciones necesarias para determinar si reúnen las aptitudes psicofísicas requeridas, todas las personas que pretendan obtener o prorrogar cualquier permiso o licencia de conducción y las que, en relación con las tareas de conducción o con su enseñanza, estén obligadas a ello. Las pruebas y exploraciones a que se refiere el párrafo anterior serán practicadas por los centros de reconocimiento de conductores autorizados, los cuales emitirán un informe de aptitud psicofísica.

Dicho informe podrá ser complementado por el reconocimiento efectuado por los servicios sanitarios competentes cuando la Jefatura Provincial de Tráfico así lo acuerde en los supuestos en que, con ocasión de la práctica de las pruebas de aptitud para obtener licencia o permiso o en cualquier otro momento del procedimiento, se



Código:		Fecha	13/11/2025	
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO			
URL de verificación		Página	4/8	

adviertan en el aspirante indicios racionales de deficiencias psicofísicas que lo aconsejen.

2. Las aptitudes psicofísicas requeridas para obtener o prorrogar el permiso o la licencia de conducción son las que se establecen en el anexo IV.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el centro que estuviese realizando el reconocimiento detectase que un solicitante, pese a no estar incluido en algunas de las deficiencias o enfermedades relacionadas en el anexo IV, no estuviese en condiciones para que le fuera expedido un permiso o licencia de conducción, o prorrogada su vigencia, lo comunicará, indicando las causas, a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente para que resuelva, previo informe de los servicios sanitarios competentes, lo que proceda.

ANEXO IV Aptitudes psicofísicas requeridas para obtener o prorrogar la vigencia del permiso o de la licencia de conducción. 10. Trastornos mentales y de conducta. 10.3 Esquizofrenia y otros trastornos psicóticos. No debe existir esquizofrenia o trastorno delirante. Tampoco se admiten otros trastornos psicóticos que presenten incoherencia o pérdida de la capacidad asociativa, ideas delirantes, alucinaciones o conducta violenta, o que por alguna otra razón impliquen riesgo para la seguridad vial. Cuando, excepcionalmente, y con dictamen favorable de un psiquiatra o psicólogo, no impidan la obtención o prórroga, el período de vigencia del permiso o licencia será como máximo de un año.

CUARTO.- Una resolución sin motivación, basada en un informe escueto, puede ser inválida o nula porque viola el derecho fundamental al debido proceso y la exigencia de que las decisiones administrativas estén justificadas por razones de hecho y de derecho. Y eso ocurre en el presente caso: la resolución impugnada se basa en un informe con ausencia de razonamientos solo contiene conclusiones pero se ignora cual ha sido el proceso lógico o base de tal decisión tan drástica cuando el recurrente lleva más de una década con permiso de conducir, ha presentado informe de psicólogo y



Código:		Fecha	13/11/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación		Página	5/8

psiquiatra que han seguido su enfermedad con conclusiones totalmente contrarias al informe del inspector médico que no ha realizado examen presencial del recurrente y no aduce de donde extrae sus conclusiones, por lo que se está ante una falta de motivación por ausencia de motivos que llevan a un resultado insuficiente, incongruente, y carente de razonabilidad, por lo que la resolución administrativa ha de considerarse inválida.

Nada más se considera necesario añadir para estimar el recurso contencioso-administrativo y anular la resolución recurrida, si bien, dado el tiempo transcurrido y la falta de datos para adoptar una decisión a esta fecha, se estima que ha de ser la Administración, como se dirá en el Fallo de esta resolución, la que proceda a una nueva valoración de las aptitudes psicofísicas actuales del recurrente necesarias para la obtención y prórroga del permiso de conducción recabando informe motivado de la misma por la inspección médica competente con revisión de la situación médica y clínica de forma presencial y a la vista de su historial clínico y verificado y con base en lo anterior dicte resolución sobre la solicitud de vigencia y, en su caso, plazo de prórroga del permiso de conducción del que era titular el recurrente.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A.: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto tras la reforma operada por el RDLey 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (“En



Código:		Fecha	13/11/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación		Página	6/8

primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa. En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”) y siguiendo el criterio de la Sentencia de Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga de fecha cinco de junio de 2.025, recaída en el recurso nº 1.095/24: (*“Enfrentada la Sala a la problemática de la limitación de las costas procesales en los procesos que conoce el primera o única instancia tras la reforma operada por el RD Ley 6/2023, se entiende que es viable continuar con la práctica no restringida expresamente por el legislador de limitación de las costas conforme a los criterios indicados en el acuerdo de Pleno de esta Sala de fecha 13 de marzo de 2019, ajustándose en todo caso al límite máximo de una tercera parte de la cuantía del proceso, en línea con lo marcado por el auto del TS de fecha 9 de julio de 2024 (rec. 317/24)”*), se fija en 300 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. [REDACTED], en nombre y representación de Don [REDACTED] contra la Dirección General de Tráfico de fecha 22 de mayo de 2.022 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Málaga, recaída en el expediente administrativo nº [REDACTED], anulando la resolución por no ser conforme a



Código:		Fecha	13/11/2025	
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO			
URL de verificación		Página	7/8	

derecho, y ordenando a la Administración a que se proceda a una nueva valoración de las aptitudes psicofísicas actuales del recurrente necesarias para la obtención y prorroga del permiso de conducción recabando informe motivado de la misma por la inspección médica competente con revisión de la situación médica y clínica de forma presencial y a la vista de su historial clínico y verificado y con base en lo anterior dicte resolución sobre la solicitud de vigencia y, en su caso, plazo de prórroga del permiso de conducción del que era titular el recurrente.

Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada con el límite de 300 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:		Fecha	13/11/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación		Página	8/8